



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUÍA**

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO W.S.A.
DEMANDADO	TATIANA GIRALDO CUERVO
RADICADO	05001 40 030 017 2021 00055 00
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente solicitud de Aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 en su numeral 5° por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. La solicitud de garantía Mobiliaria no se encuentra firmada por la apoderada.

- Se deberá allegar el Poder para actuar, conforme a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de junio 4 de 2020.
- Se allegará el Formulario de Inscripción Inicial.
- Se corregirá el hecho tercero y el acápite de las pruebas, en el sentido de indicar el nombre correcto del garante, toda vez que el plasmado en la solicitud es diferente al de la persona de la cual se pretende hacer valer la garantía.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de Garantía Mobiliaria por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDÓN MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez